



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 316

(Aprobado mediante Acta del 9 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Berta Tulia Casilla Sánchez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501720190021501
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Revocar

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, la demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Segundo Julián Olaya Angulo a partir del 16 de febrero de 1990, el retroactivo, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, convivió con el causante por más de 6 años, quien falleció el 16 de febrero de 1990, que de dicha unión procrearon una hija –actualmente mayor de edad- que el fallecido dejó cotizadas 621,57 semanas al sistema.

Agrega, que, como consecuencia del deceso de su pareja, elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero a la fecha no han resuelto lo pedido.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Por un lado, el Ministerio Público refirió que la norma aplicable al caso es el Acuerdo 049 de 1990 y propuso la excepción de prescripción.

Por otro lado, Colpensiones presentó escrito de contestación; sin embargo, fue inadmitida y una vez se corrió traslado, no presentó subsanación, por lo que el juez de primera instancia tuvo por no contestada la misma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 153 proferida el 20 de octubre de 2020, declaró probada oficiosamente la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Lo anterior fundamentado en que, se encuentra acreditado que la demandante y el difunto procrearon una hija el 27 de mayo de 1986, que el causante cotizó al ISS 621,57 semanas, que Olaya Angulo falleció el 16 de febrero de 1990; que la demandante reclamó el derecho pensional el 13 de abril de 2018, que la demandada le solicitó a través de oficio a la demandante que aportara los documentos requeridos para proceder al estudio de la prestación económica, que se dio cumplimiento a ello y posteriormente se le pidió a la demandante que aportara unos formularios.

Agrega, que la norma aplicable al caso, es el Decreto 3041 de 1966 que aprobó el Acuerdo 224 de ese mismo año, con las modificaciones del Acuerdo 19 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984.

En razón a lo anterior, señaló que se exigen 150 semanas de cotización los últimos 6 años anteriores al estado de invalidez o 300 en cualquier época, que consultada la historia laboral aportada, se evidencian desde el 1° de enero de 1967 al 30 de septiembre de 1985 un total de 621,57 semanas, es decir que cumplió el requisito exigido por la norma, por lo que se causa el derecho pensional.

Frente a la pensión de sobrevivientes, indicó que el artículo 21 del Decreto 3041 de 1966, no contempla la categoría específica para compañera permanente, pero que desde la expedición del Acuerdo 224 de ese mismo año hasta la fecha del deceso del causante, hubo cambio legislativo que regulan esta prestación a favor de la compañera permanente.

Es así, que desde la Ley 33 de 1973, la 12 de 1975, la 4ª de 1976, la 44 de 1985 hasta la 113 de 1985, se concretó el derecho que tenían las compañeras permanentes para ser beneficiarias de la pensión de afiliados o pensionados; y finalmente indicó, que este derecho se concretó a través de la Ley 79 de 1988, la cual establece de manera definitiva este derecho que se estudia.

Refirió, que se debe dar aplicación al Decreto 1260 de 1989 reglamentario de la Ley 79 de 1988 (sic) –hizo lectura- además, señaló que la demandante adujo haber convivido con el demandante, para lo cual hizo referencia a la declaración de parte rendida por ella, quien indicó que conoció al causante en 1980 en un viaje que realizó a Montería, que tiempo después en 1984 se fueron a vivir a Bogotá, que en 1985 se trasladaron a Cali, vivieron inicialmente en el barrio Primavera, que luego en el nacimiento de su hija vivió en casa de una señora llamada Marleny y que luego se trasladaron al Charco en el departamento de Nariño, donde vivieron desde el 86 hasta el fallecimiento del causante.

Asimismo, que viajaba frecuentemente a Cali a comprar implementos para realizar funciones de costurera; que cuando se le preguntó que por

qué no reclamó la pensión en la época del fallecimiento del causante, respondió que se dedicó al cuidado de sus hijas y que no tuvo orientación sobre el reclamo. Además, manifestó que convivió con el señor José Alvares 6 meses siguientes al deceso de Olaya Angulo, que esa convivencia fue hasta el 2014, fecha de su deceso; que por esa razón no tuvo tiempo para pensar en la pensión de Olaya.

Además, que indicó que tiene una pensión fruto de la convivencia con el señor Martín Cardona, la cual fue anterior a la convivencia con el causante, destacando que de dicha unión tuvieron 2 hijos de los cuales uno es discapacitado, y que actualmente se encuentra tramitando la pensión de José Álvarez.

De igual forma, el juez hizo referencia a las declaraciones extra juicio de Marleny Cataño Londoño, Eusebio Tenorio del Castillo, Rosa Emilia Mesa Cuero y María Amparo Arias Mora; que la primera dijo que la convivencia entre la pareja fue desde el año 1984, que los demás refirieron que la pareja vivió desde el año 1982, hasta el deceso del causante.

Frente a las declaraciones rendidas, hizo referencia a que la CSJ, ha indicado que estas deben tenerse como documento declarativo emanado de terceros y, además, conforme lo disponen los artículos 188 y 222 del Código General del Proceso, no requieren ratificación salvo que la parte contraria así lo solicite, tal como se estudió en sentencia SL061 de 2019.

Por ende, luego de hacer un estudio valorativo de las pruebas aportadas y de acuerdo a la sana crítica, indicó que esas declaraciones no cuentan con valor demostrativo, ya que existe ausencia de la relación de la esencia de los dichos de los deponentes, pues existe ausencia de dónde provenía el conocimiento que decían tener los mismos acerca de la existencia de la relación que sostuvo la pareja.

Agrega, que todos los deponentes son de Cali y la demandante en la declaración con efectos de confesión compuesta para sus intereses en el caso, de los 6 años que dijo que convivió con el difunto, tan solo uno lo fue en esta ciudad, lo demás fueron en el Charco Nariño, localidad que

queda a más de 200 km de Cali, y es sabido que hay limitación de transporte.

Por lo anterior, no encontró credibilidad frente a las declaraciones rendidas extra proceso de las personas que dan fe de la convivencia de la pareja, hayan sido testigos de tal situación.

Hizo lectura de un aparte de la sentencia SL18595 de 2016, que, en términos generales, hace referencia al conocimiento de los testigos sobre una situación determinada.

Así las cosas, concluyó que no se puede dar valor probatorio a las declaraciones rendidas extra proceso, máxime cuando la misma demandante en interrogatorio manifestó que convivió con el causante a partir de 1984 y la mayoría de los testigos en declaración indicaron que lo fue desde 1982; además, que en el interrogatorio de parte, la demandante indicó que solo convivió un año en la ciudad de Cali, es decir entre el año 1985 y 1986, sin que se conozcan las razones, sin que los declarantes tengan conocimiento de la relación previa y mucho menos que tengan conocimiento de la relación después que la pareja se trasladó al municipio del Charco.

Por lo que no crean el conocimiento necesario para conceder el derecho pensional; además, refirió que el hecho que la pareja hubiera tenido una hija, no la relevaba para demostrar la existencia de la convivencia con el causante.

Concluyó que la demandante no probó el requisito de convivencia, por ende, negó el beneficio pensional.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que desde el momento en que se realizó la reclamación ante la demandada, esta no hizo la investigación administrativa y no profirió la resolución de negación de la prestación económica, pese a que se presentaron los documentos.

Agrega, que se presentaron estos en el mes de abril y solo hasta el mes de noviembre de 2018 es que aducen que no se presentaron los formularios, cuando se presentaron los documentos requeridos para el reconocimiento del derecho.

Además, refirió que Colpensiones contestó la demanda de manera extemporánea aduciendo situaciones que por parte del juzgado sí se cumplieron para reunir los requisitos y así poder tener claridad del derecho.

Asimismo, indicó que atendiendo a la falta de convivencia que aduce el Juzgado, indicando que no hubo amplio material probatorio, recalca que la demandante en su interrogatorio explicó claramente los extremos temporales de la convivencia y en su interrogatorio indicó que convivió con el causante desde 1984 hasta la fecha de su deceso y que todo coincide cuando procrearon su hija, quien nació en 1986, que convivían en el Charco Nariño y con ello cumple con el requisito de 5 años previos al deceso de su pareja.

Además, indicó que si bien es cierto la demandante recibe una pensión, la misma es compatible con la que se pretende, pues son sobre riesgos diferentes. de igual forma, hizo referencia al mínimo vital e indicó que es importante que la demandante reciba la pensión, toda vez que si bien es cierto se beneficia de una prestación obtenida de otra pareja sentimental, también es cierto que no es posible que viva en situación de miseria ni de pobreza absoluta y más cuando tiene una hija discapacitada.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia y en su lugar que se reconozcan las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de conformidad con el principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos, además de lo expuesto en el recurso objeto de alzada, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el juez de primer grado, al absolver a Colpensiones frente a la pensión de sobrevivientes reclamada.

Previo a resolver el presente asunto, pasa la sala a resolver el punto de reproche que tiene que ver con que Colpensiones, a pesar de haberse presentado la reclamación administrativa, no dio inicio a la investigación administrativa.

Al respecto, considera este tribunal que no está dentro de la competencia en esta instancia dirimir tal situación, máxime cuando esta corporación no es superior jerárquico de la demandada, lo que significa, que está dentro de la autonomía de la entidad demandada iniciar o no el mencionado trámite.

Aunado a lo anterior, frente a las manifestaciones de la vida precaria que lleva la demandante y que se tenga en cuenta el mínimo vital, ha de advertirse que ello resulta ser una manifestación que no fue planteada desde el líbello mandatorio, por ende, es un hecho nuevo y en ese sentido, no resulta avante el recurso, en estos aspectos mencionados.

Ahora bien, son hechos probados y no existe discusión, mediante los documentos aportados, los siguientes:

- J Que Segundo Julián Olaya Angulo feneció el 16 de febrero de 1990
- J Que dejó cotizadas 621,57 semanas al sistema, por ende, el derecho pensional quedó causado.
- J Que la demandante reclamó el derecho pensional y no ha sido resuelto.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un afiliado o pensionado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Según este criterio, en el presente caso, Olaya Angulo feneció el día 16 de febrero de 1990, es decir, la norma vigente en materia de pensión de sobrevivientes es la contenida en el literal (b) del artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, con las modificaciones realizadas por el artículo 1° del Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984.

Establecido lo anterior, se trae a colación el artículo 20 de la citada norma, que señala:

Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

(...)

- a. *Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5o para el derecho a pensión de invalidez (...)*”

Asimismo, se hace pertinente citar lo dispuesto en el artículo 21 ibídem, el cual hace referencia a quienes son beneficiarios de la prestación económica: *“La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) (...)*”

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que tal como lo ha enseñado la diversa jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la SL1522 de 2022 y la SL5299 de 2021, el derecho pensional como el que aquí se estudia, no solo se predica respecto de la cónyuge sino también en favor de la compañera permanente, ello, en aplicación de derechos constitucionales como a la igualdad, y así evitar que se cometan actos discriminatorios contra integrantes del núcleo familiar del causante, pues este beneficio se extendió a esta última a raíz de la expedición de la Ley 71 de 1988, así:

“(...) Artículo 3 .- Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (...)”

Lo anterior, cobra sustento al estudiar el derecho pensional en aplicación de los principios de igualdad, equidad, no discriminación y protección integral de la familia, tal como lo analizó la Corte Constitucional en la sentencia SU 108 de 2020, ello, en el entendido de que si bien es cierto en principio solo se atribuía el beneficio a la pensión a la cónyuge, no es menos cierto que por el dinamismo legislativo y dadas las connotaciones de cada caso en particular, es completamente viable la extensión del derecho a la compañera permanente con quien el causante haya hecho una vida marital con aspiración a formar un grupo familiar.

Así las cosas, es preciso advertir que las normas que regulan el derecho de la compañera permanente para acceder a la pensión de sobrevivientes contemplada en el Acuerdo 224 de 1966, son las leyes 12 de 1975, 113 de 1985 y la 71 de 1988.

Al respecto, para el presente caso, cabe resaltar que frente a la causación del derecho no existe controversia alguna, pero lo que sí se encuentra en discusión es el requisito de dependencia económica, tal como lo establecen las normas.

Así las cosas, al no existir prueba testimonial en el presente asunto, una vez revisados los documentos aportados al proceso, se evidencian declaraciones rendidas por los señores Eusebio Tenorio del Castillo, Rosa Emilia Meza Cuero, María Amparo Arias Mora; los dos primeros manifestaron que conocen a la demandante desde el año 1982, y la segunda, refirió que conoce a la demandante desde el 8 de diciembre de 1986; todos aseguraron que dependía económicamente del causante.

Resulta imperioso precisar, que en el presente asunto se tuvo por no contestada la demanda de Colpensiones; además, no se solicitó ratificación de las declaraciones mencionadas y las mismas no fueron tachadas de falsas.

Y, en gracia a discusión, la norma que regula el caso que ocupa la atención de la sala, es clara en indicar que lo que se exige a la compañera permanente, es la demostración del requisito de dependencia económica; es así, que tal como lo manifestaron en sus declaraciones los señores Eusebio Tenorio del Castillo, Rosa Emilia Meza Cuero, María Amparo Arias Mora, bajo gravedad de juramento, se otorga validez a sus dichos.

Por lo anterior, considera esta Corporación, que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes pretendida, situación que conlleva a revocar la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar, a declarar que la señora Casilla Sánchez tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de febrero de 1990, a razón de 14 mesadas anuales y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, frente al disfrute de la misma, ha de indicarse que se causó el derecho el 16 de febrero de 1993, la reclamación se radicó el 13 de abril de 2018, la entidad no la resolvió y la demanda se radicó el 7 de marzo de 2019.

Por ende, se configuró la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de abril de 2015, es decir, que se declara probada parcialmente la misma-.

Una vez realizado el cálculo del retroactivo desde esta fecha hasta el 31 de julio de 2022, arroja la suma de \$82.285.701.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2015	\$ 644.350	11	\$ 6.765.675
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	8	\$ 8.000.000
			\$ 82.285.701

Por último, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; se evidencia que la actora elevó reclamación el 13 de abril de 2018, la entidad contaba con 2 meses para resolver sobre el beneficio pensional, es decir, que su reconocimiento lo será a partir del 14 de agosto de 2018 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Se revocan las costas impuestas. En esta instancia se imponen a cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia 153 del 20 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, declarar

probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de abril de 2015, conforme lo expuesto.

Segundo: CONDENAR a Colpensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de Casilla Sánchez a partir del 16 de febrero de 1990, pero el disfrute lo será a partir del 13 de abril de 2015, a razón de 14 mesadas anuales y en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo expuesto.

Tercero: CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo calculado desde el 13 de abril de 2015 hasta el 31 de julio de 2022, el cual arroja la suma de \$82.285.701, conforme lo expuesto.

Cuarto: CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento pago de los intereses moratorios a partir del 14 de agosto de 2018 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Quinto: REVOCAR las costas impuestas y en su lugar CONDENAR a la demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Sexto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado